



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

Distrito forestal de León. — *Anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito Forestal de León

SENTENCIA

Dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta provincia, sentencia de fecha 2 de Diciembre de 1931, amparado al pueblo de Santibañez de la Lomba en el aprovechamiento de la mancomunidad de pastos, para que los vecinos de dicho pueblo puedan aprovechar con sus ganados en mancomunidad con los del Campo de la Lomba, los pastos en los sitios denominados «Pazconero» «Bedulicos» y sus agregados, del monte número 150 de los de Utilidad Pública de esta provincia, en los términos que en la misma expresa, y habiendo solicitado el pueblo de Santibañez de la Lomba, las anotaciones

oportunas en el Catálogo de conformidad con dicha resolución; se publica por el presente la sentencia indicada, y se advierte que los que se crean con algún derecho en el asunto, pueden formular las alegaciones que estimen oportunas, ante esta Jefatura de Montes, en término de treinta días a contar de la fecha de inserción de este anuncio, con aportación de los justificantes que juzguen pertinentes a su derecho.

La sentencia referida es la siguiente:

«En la ciudad de León a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Vistos los presentes autos de recurso contencioso, seguido ante este Tribunal por el Letrado D. Esteban Zuloaga y Mañueco, en nombre y representación de la Junta vecinal de Santibañez de la Lomba, contra acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de veintinueve de Abril próximo pasado, que denegó a los vecinos de antedicho pueblo al amparo en el aprovechamiento de los pastos en los terrenos denominados «Pazconero» y «Bedulico» y sus agregados, enclavados en el Monte denominado «Carriollos» número 150 del Catálogo, derecho que los recurrentes alegan tener en

mancomunidad con los vecinos de Campo de la Lomba, habiendo sido partes en el presente litigio el señor Fiscal de esta jurisdicción y la Junta vecinal de Campo de la Lomba, como coadyuvante, representada por el Letrado D. Lucio García Moliner.

Resultando, que del expediente administrativo aparecen los particulares siguientes: a) Que en instancia doce de Mayo de mil novecientos treinta, el Presidente y Vocales de la Junta vecinal de Santibañez de la Lomba, acudieron al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, solicitando del mismo amparase los derechos del pueblo al pastoreo en los terrenos en cuestión el que, según ellos, vienen ejercitando desde tiempo inmemorial y del que los vecinos de Campo de la Lomba tratan de privarles desde hace una temporada: b) Que mandado instruir el oportuno expediente al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Riello, este lo efectuó para lo cual tomó declaración a tres testigos de Santibañez y otros tres de Campo de la Lomba, y todos ellos se encuentran conformes y contestes en sus declaraciones al manifestar que siempre han visto que los ganados de los vecinos de Santibañez, han pastado en los terrenos en cuestión. c) Que

óidas las Juntas vecinales de ambos pueblos, los miembros de la de Campo de la Lomba dicen que recusan a los testigos de Santibañez que han depuesto por el interés directo que tienen en el asunto y los de la otra expresan, que a fin de robustecer más el dicho de los testigos, presentan una copia literal de las concordias habidas entre los pueblos de Santibañez y Campo de la Lomba, en cuanto a lo que es hoy motivo de este litigio, interesando a la vez se reciba declaración a D. Segundo Peláez vocal de la Junta vecinal que tiene firmadas tales concordias para que diga si es o no cierto se celebraron tales concordias y es auténtica la firma suya que las autoriza, añadiendo que aquellas no tienen valor, por pertenecer los Montes al Estado. d) Que según aparece de las copias de dichas concordias estas tuvieron lugar en quince de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y primero de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, consignándose entre otras cosas en la primera de aquellas que los Alcaldes pedáneos de los lugares de Santibañez y de la Lomba, de acuerdo con sus respectivos vecinos, a causa de varias disputas surgidas entre ellos, y para evitar un pleito ruinoso, estipulan la forma en que se ha de llevar a cabo el aprovechamiento de leñas y pastos por los vecinos de uno y otro pueblo en los terrenos enclavados en el Monte «Carriellos» que constituyen el objeto del presente litigio, ratificándose en la segunda de las concordias antedichas lo que en la primera de ellas se había estipulado con relación al aprovechamiento de los pastos, habiéndose pactado esta última por las Juntas administrativas y los vecinos de ambos pueblos. e) Que estimando el Sr. Alcalde de Riello concluso el expediente que se le ordenó formar con las diligencias reseñadas, ordenó fuese aquel elevado al Excmo. Sr. Gobernador civil y a los cinco meses siguientes se remite por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia una comunicación al Sr. Alcalde

constitucional de Campo de Lomba, en la que expresa que habiendo recibido en dicho Centro un escrito autorizado por el Presidente y Vocales de la Junta vecinal de Campo, quejándose de la forma en que se llevó a cabo la instrucción del expediente, entiende dicha Jefatura debe ampliarse este, indicando a la vez las diligencias que a su juicio deben practicarse: f) Que en vista de antedicha comunicación el Sr. Alcalde de Campo de Lomba acordó oír a las Juntas vecinales de uno y otro pueblo y tres testigos de cada uno de ellos, advirtiéndoles a su vez podrían presentar cuantos documentos juzgaran pertinentes para la defensa de sus respectivos derechos, insistiendo la Junta vecinal y vecinos de Santibañez en el derecho que dicen los asiste, el cual según ellos manifiestan le han venido ejercitando desde siempre, afirmación esta que solo está contradicha en parte por los testigos y vecinos de la Lomba que han depuesto, ya que dos de ellos dicen que en alguna ocasión y en el tiempo de la mosca han visto los ganados de los vecinos de Santibañez en los terrenos que motivan este pleito, reconociendo el testigo Eduardo García que él fué uno de los que suscribió las concordias antedichas: g) Que practicadas las diligencias ordenadas por el Sr. Ingeniero Jefe, el Alcalde ordenó devolver al mismo todo lo actuado con fecha diez y seis de Enero último y por aquel en veintisiete de Abril retro próximo, se elevó informe al Excmo. Sr. Gobernador civil en el que manifiesta que dicha Jefatura opina que debe desestimarse la instancia de la Junta vecinal de Santibañez de la Lomba que motivó la formación del expediente, por la razón a su juicio fundamental, de que el monte en cuestión figura en el Catálogo como de la exclusiva pertenencia del pueblo de Campo de la Lomba y aceptando íntegramente tal dictamen el Excmo. Sr. Gobernador civil resolvió el expediente en el sentido que en él se proponía, comunicándose al Sr. Alcalde de Campo de la Lomba, quien a su vez

lo hizo saber a las Juntas vecinales de uno y otro pueblo:

Resultando, que por el letrado D. Esteban Zuloaga, se formuló en nombre y representación de la Junta vecinal de Santibañez de la Lomba recurso contencioso ante este Tribunal y una vez admitido y cumplido los trámites legales pertinentes se mandó contestar a la demanda, lo que efectuó consignando en los hechos de la misma, cuantos particulares se deducen del expediente gubernativo y se detallan en el resultado que antecede invocándose acto seguido los razonamientos y citas legales que juzgó pertinentes con el fin de tratar de justificar lo errónea que a su juicio es la doctrina que se acepta en la resolución hoy recurrida y la intromisión indebida de la Jefatura de Montes en la formación de parte del expediente al actuar en el mismo en la forma que lo hizo, por todo lo cual suplica en forma alternativa: 1.º Que se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido declarando en su lugar que procede amparar en el aprovechamiento de los pastos de los terrenos o sitios denominados «Pazconero» y «Bedulicos» y sus agregados que se encuentran enclavados en el monte «Carriellos» número ciento cincuenta del Catálogo de esta provincia al pueblo de Santibañez de la Lomba, en mancomunidad con el de Campo de la Lomba y: 2.º Que en el supuesto que no se resolviera en el sentido antedicho, se acuerde declarar nulo el expediente por la usurpación de atribuciones e incompetencia con que en el mismo actuó la Jefatura de Montes, reservando en este caso a su representado el derecho para reproducir su pretensión nuevamente en vía gubernativa:

Resultando, que por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma: 1.º Porque a su juicio no existe la debida congruencia entre lo que se pide en la demanda y lo que fué objeto de petición en la vía gubernativa: 2.º Porque la razón de haberse desestimado el recurso obedeció a que no se ha

probado que la parte recurrente haya solicitado ser amparado en la pretendida posesión que invoca dentro del año y día de haber sido desposeída de ella, y 3.º Porque la nulidad que en segundo lugar solicita el demandante es improcedente por no existir en la forma de actuación del Ingeniero Jefe, infracción de precepto legal de ninguna clase razones todas ellas por las que concluye suplicando se acuerde en su día absolver a la Administración, confirmando el acuerdo impugnado e imponiendo las costas a la parte actora:

Resultando, que por la representación de la parte coadyuvante se formuló escrito de contestación en el que manifiesta se muestra en un todo conforme con lo expuesto por el señor Fiscal, negando como es consiguiente, que la parte actora tenga el derecho que invoca y después de consignar los fundamentos legales concluye suplicando que en su día se acuerde desestimar la demanda con imposición de costas a la parte demandante:

Resultando, que mandado formar extracto se cumplió tal orden, señalándose día para la vista, la que tuvo lugar en el día señalado.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Ernesto Sánchez de Movellán.

Vista la sentencia de siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete citada por la representación de la parte demandante:

Considerando, que la resolución recurrida adolece del error esencial de atribuir al hecho de aparecer un monte incluído en el Catálogo una eficacia tal, que está en pugna, no sólo con el verdadero espíritu de los preceptos del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, sino que la sana doctrina que la jurisprudencia ha venido sentando al interpretar el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, antes de ser este reformado por el Real decreto de trece de Junio de mil novecientos veintisiete y la que como consecuencia de aquella se sentó en esta disposición no pudiendo pues por menos de entenderse con arreglo a lo que se deduce del

conjunto de antedichos preceptos legales, que la posesión que reconocen los artículos 1.º y 10 del primero de los dos Reales decretos citados en favor de quien tenga inscripto un monte en el Catálogo, es una posesión condicional en razón a que la presunción que en dichos preceptos legales se sienta es de las que en Derecho se denominan *juris tantum*, y por lo tanto los derechos que puedan derivarse del simple hecho de la inclusión de un monte en el Catálogo en tanto son de aceptar, en cuanto como dice la sentencia de treinta de Abril de mil novecientos trece, no se opondrán al mismo otros *títulos mas legítimos y eficaces* y siendo esto así, no puede por menos de aceptarse que al resultar plenamente acreditado en el expediente gubernativo tanto por el resultado que ofrece la prueba testifical primeramente practicada, como lo consignado en las concordias cuyas copias obran unidas a aquel, que desde tiempo inmemorial existe la mancomunidad de pastos que en la demanda se pide, la presunción que con arreglo al Catálogo ampare las pretensiones de los vecinos de Campo de la Lomba, queda desvirtuada, ya que según el artículo 1.251 del Código civil «Las presunciones establecidas por la Ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente los prohíbe y es bien claro que ni el art. 10 ni ningún otro precepto del Real decreto de primero de Febrero ya citado, prohíbe ni expresa ni tácitamente practicar pruebas que puedan contradecir la presunción que dicha disposición legal establece:

Considerando, que los fundamentos que el Sr. Fiscal aduce en su escrito de contestación como motivos de oposición a la primera de las peticiones que se hace por la parte actora en el súplico de la demanda, si bien son perfectamente legales, no puede decirse tengan aplicación al caso presente, ya que examinado el expediente gubernativo, claramente se ve en el mismo que la cuestión planteada en aquel y la que en este pleito se ventila es una

misma, y por lo tanto, la alegación de incongruencia invocada por la representación de la Administración puede calificarse de afirmación gratuita e inconsistente; estimando igualmente desprovista de fundamento la alegación que hace en segundo término relativa a que el recurrente no ha solicitado ser amparado en la posesión dentro del año y día, pues si bien se examina el expediente, resulta todo lo contrario, pues en la instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil, que motivó el expediente gubernativo, claramente se dice que desde tiempo inmemorial *vienen* aprovechando los pastos los ganados de los vecinos de Santibañez y dicha forma de expresión interpretada en el sentido natural y lógico de las palabras y relacionada a su vez con el resultado que en conjunto aparece del expediente, claramente da a entender no solo que no ha habido reclamación dentro del año y día (cosa que sería precisa si se hubiera interrumpido la posesión) sino que en realidad y de hecho, los vecinos de Santibañez han venido ejercitando sin interrupción actos posesorios no obstante la negativa que a tal derecho han venido oponiendo los del Campo de la Lomba, y por lo tanto, el amparo pedido por la parte actora está formulado en tiempo oportuno.

Considerando, que la acción ejecutada en la demanda es a todas luces procedente, toda vez que en los aprovechamientos comunales los vecinos pueden recurrir en vía contenciosa para reclamar contra cualquier perjuicio o limitación que se les ocasione respecto a su derecho a participar en ellos.

Considerando que dada la forma alternativa de pedir empleada por la parte actora, al accederse a su petición primera, resulta ocioso tratar acerca de si el expediente es o no nulo máxima cuando en todo caso tal nulidad, habría que declararla simplemente en cuanto a las actuaciones que se practicaron como consecuencia de lo ordenado en el oficio que ocupa el folio catorce del expediente, ya que en todo lo demás

esto debe estimarse perfectamente válido:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe notoria a los efectos de la imposición de costas.

Fallamos: Que estimando pertinente la demanda, debemos revocar y revocamos el acuerdo del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia del veintinueve de Abril último, que denegó a la Junta vecinal de Santibáñez de la Lomba, el amparo que ésta pedía para que los vecinos del pueblo pudieran aprovechar, con sus ganados en mancomunidad con los del Campo de la Lomba, los pastos de los sitios denominados «Pazonero» y «Bedulicos» y sus agregados, términos enclavados en el monte denominado «Carriellos», número ciento cincuenta del Catálogo de esta provincia, y en su consecuencia declaramos procede amparar y amparamos al pueblo de Santibáñez, en el aprovechamiento de la mancomunidad de los pastos antedichos que la resolución gubernativa les denegó, todo ello sin hacer expresa condena de costas. Una vez firme esta resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Higinio García. —César Camargo. —Enesto S. de Movellán. —Francisco Flórez. —Eustasio G. Guerra. —Rubricados.»

La sentencia inserta fué publicada en el día de su fecha, y reviste los caracteres de firme.

León, 3 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Habiendo quedado desierta en el día de hoy las subasta anunciada para el arriendo de sacrificio de reses en el matadero municipal, por falta de licitadores, la misma tendrá lugar el día 22 del actual, y hora de las quince, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condicio-

nes que obra en la Secretaría municipal, siendo el tipo de subasta de la misma de seiscientas pesetas.

Villarejo de Orbigo, 15 de Mayo de 1932. — El Alcalde, Manuel Fuentes.

Ayuntamiento de Cuadros

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de diez días, para se que sea examinado por quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

Cuadros, 17 de Mayo de 1932.— El Alcalde, Félix García.

Junta de partido de Sahagún

Aprobado por los representantes del partido el presupuesto para las atenciones de la Administración de Justicia, correspondiente al año de 1932, y habiéndole correspondido a los pueblo el mismo reparto que en el presupuesto último, se hace saber por medio del presente, para que en plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones en contra del mismo.

Sahagún, 18 de Mayo de 1932.— El Alcalde-Presidente, Benito Panparacuatro Franco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Villadecanes
Don Isidoro González Lobato, Juez Municipal de término de Villadecanes:

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, de la dictada en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D.^a María Eva Diez Rodríguez, vecina de Carracedelo, contra doña Irene Faba Faba y su esposo Miguel Pérez Fernández, sobre reclamación de la cantidad de trescientas veinticuatro pesetas de principal y cuatrocientas pesetas más para costas según cálculo, se acordó vender en pública subasta, el día ocho del próxi-

mo mes de Junio hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que fueron embargados como de la propiedad de los deudores y que valorados se expresan a continuación; cuya subasta se celebrará con las siguientes condiciones.

1.^a Qua no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio. —2.^a Que será necesario para tomar parte en la subasta consignar previamente el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta y 3.^a Que no existen Titulos de propiedad y no se podrán reclamar, siéndo los bienes que se vende los siguientes:

Una viña al campelín de seis jornales próximamente en término de Sorribas Ayuntamiento de Villadecanes plantada de hace un año, que linda Este, camino, Sur, de César Omar, Oeste carretera y Norte viña de Nemesio de Villamartín, tasada pericialmente en trescientas pesetas.

Una Cortiña al sitio del molino término de dicho Sorribas de cuatro cuarteles próximamente que linda Este, con Angel González, Sur Camino, Oeste Lucía González y Norte Sebastián Basante, tasada pericialmente en cuatrocientas veinticuatro pesetas.

Dado en Villadecanes, a 12 de Mayo de 1932.—Isidoro González.

O. P.—191.

ANUNCIO PARTICULAR

COMPRO

Paja de trigo, sobre vagón, en las estaciones de Grajal, Sahagún, Calzada y Palanquinos.

Oferta por escrito a Hijo de Juan Parrado, Burgo Raneros (León).

P. P.—127.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1932